

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción: Control inmediato de legalidad  
Acto Administrativo: Decreto No. 100-19-050 de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de Palermo - Huila  
Radicación: 41001-23-33-000-2020-000133-00  
Asunto: **Auto no avoca conocimiento**

### 1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020, a través del cual “*se adoptan medidas preventivas y de contención extraordinarias ante el (COVID-19) en el Municipio de Palermo, y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la alcaldesa del Municipio de Palermo-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES.

La alcaldesa municipal de Palermo - Huila en uso de sus facultades que le confieren el Numeral 3 del artículo 315 Constitucional y el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, expidió el Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020, a través del cual “*se adoptan medidas preventivas y de contención extraordinarias ante el (COVID-19) en el Municipio de Palermo, y se dictan otras disposiciones*”.

El día 28 de marzo de 2020 la alcaldía municipal de Palermo - Huila a través del correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**, acto administrativo que si bien se recibió pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.

### 3. CONSIDERACIONES.

**3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.**

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20<sup>1</sup>, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,** tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

**“(...) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**”*

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo **con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción**

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

(Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>  
(Subrayado fuera de texto).

5. Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”<sup>3</sup>. (Se resalta)

### 3.2. Caso Concreto.

La alcaldesa del municipio de Palermo expidió el **Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020**, a través del cual *“se adoptan medidas preventivas y de contención extraordinarias ante el (COVID-19) en el Municipio de Palermo, y se dictan otras disposiciones.*

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, el Numeral 3 del artículo 315 Constitucional que tiene dentro de las atribuciones propias de los alcaldes municipales:

*“(…) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.(…)”.*

Así mismo, basó su decisión en lo dispuesto por la Ley 715 de 2001<sup>4</sup>, en particular lo señalado por su artículo 44, que delimita dentro de las competencias de los municipios, el “dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción”.

Lo anterior, con el fin de adoptar las medidas sanitarias y de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Palermo.

El Gobierno Nacional mediante el **Decreto 417 de marzo 17 de 2020**, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica y mediante el Decreto 418 de marzo 18 de 2020, dictó medidas

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el **Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020**, a través del cual “*se adoptan medidas preventivas y de contención extraordinarias ante el (COVID-19) en el Municipio de Palermo, y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la alcaldesa del municipio de Palermo fue proferido antes de la declaratoria del Estado de Excepción por parte del gobierno nacional y por ende no está desarrollando ningún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República en ejercicio de esta facultad excepcional.

En consecuencia, el **Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020**, expedido por la alcaldesa del municipio de Palermo, no es susceptible del control inmediato de legalidad, advirtiendo que cualquier ciudadano puede ejercer los medios de control que estime procedentes. Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 100-19-050 del 16 de marzo de 2020** expedido por la alcaldesa del municipio de Palermo - Huila, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

**Notifíquese**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**